

# EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

## PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 7.º

### SECCION LEGISLATIVA (1).

#### LEY DE REEMPLAZO DEL EJERCITO SANCIONADA EN 30 DE ENERO DE 1856.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Còrtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**CAPITULO 1.º—Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejército, y retribuciones á los soldados.**—Artículo 1.º La fuerza del ejército se reemplazará:

1.º Con los mozos de veinte á treinta años que sienten plaza de soldados, y con los que se enganchen ó reenganchen voluntariamente, mediante retribucion pecuniaria.

2.º A falta de suficiente número de soldados de la clase anterior, con los mozos de veinte, veinte y uno y veinte y dos que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 2.º Los mozos que sentaren plaza ó que se engancharen voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si les tocare la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el dia en que deban ingresar en caja por tal concepto, no tendrán derecho á la retribucion ni á ninguna de las ventajas de que disfrutarán los voluntarios ó engançados, aunque sí á todas las de los sorteados y al abono del tiempo que hubiesen servido voluntariamente.

Art. 3.º A los mozos que sentaren plaza, se engancharen ó reengancharen voluntariamente, abonará el Estado 6,000 rs. vn., cuando hayan cumplido los ocho años de su empeño, ó se inutilizaren en accion de guerra ó de sus resultas.

Art. 4.º Los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados en las quintas, percibirán del Estado 2,000 reales vellon siempre que cumplan los ocho años de servicio, ó quedaren inutilizados en accion de guerra ó de sus resultas.

Art. 5.º Si por las causas expresadas en los precedentes artículos falliere algun soldado, así de la clase de voluntarios como de la de sorteados, sus herederos tendrán derecho al haber que á aquellos corresponderia si hu-

(1) Para que nuestros lectores tengan cuanto antes la importante ley de reemplazos, suprimimos el artículo doctrinal, como lo haremos sin nueva advertencia siempre que parezca conveniente.

biesen envivido y terminado en el servicio el tiempo de su empeño ó compromiso. Cuando el fallecimiento sea producido por otra causa, los herederos del soldado recibirán lo que corresponda por el tiempo que haya servido.

Art. 6.º En el presupuesto general del Estado se consignará anualmente la suma que ha de destinarse al objeto indicado en los tres artículos anteriores; pero la cuenta de lo que se gastare por este concepto se llevará por separado de la correspondiente á los fondos que procedan de la redencion del servicio militar.

Art. 7.º Las retribuciones que por los artículos 4.º y 5.º se conceden, así á los soldados voluntarios como á los sorteados, se entienden sin perjuicio del haber, ventajas, premios y recompensas que correspondan á todos los individuos del ejército, y que en la actualidad disfrutaban ó disfrutaren en lo sucesivo con arreglo á las ordenanzas militares y demas disposiciones vigentes en el ramo de Guerra.

Art. 8.º Para servir en el ejército en cualquier clase se admitirán solamente españoles.

Art. 9.º En todos los pueblos de las provincias de la Península é islas Baleares, se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 10. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península é islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Art. 11. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe una ley especial para el completo de la fuerza que deba tener el ejército permanente.

Art. 12. La duracion del servicio será de ocho años, contados desde el dia de la admision definitiva de los mozos en la caja de la respectiva provincia.

Los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados, y que por disposicion del Gobierno pasen á servir en el ejército de las provincias de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo del servicio.

Art. 13. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el dia 30 de Abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento

2.º Los mozos que, teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido dia 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 14. Para cubrir el número de soldados que corresponda á un pueblo en la distribucion del contingente, entrarán á servir, por el órden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento. A falta de estos, ingresarán los alistados en el año inmediato anterior que no se hallen en el servicio, siempre que sean aptos fisicamente y no tengan ninguna excepcion legal, aunque en otro reemplazo anterior no

lo hubiesen sido, ó se les hubiese declarado exentos del servicio por cualquiera causa, siguiendo el orden de los números que obtuvieron en el sorteo de aquel año: á falta de estos se llamará en igual forma á los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, cuando no basten á completar su cupo los mozos comprendidos en los tres alistamientos expresados.

Art. 15. Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece.

Art. 16. Si por circunstancias extraordinarias fuese necesario un aumento imprevisto en la fuerza del ejército, se fijarán en la ley que autorice el reemplazo extraordinario las reglas que han de seguirse para la ejecucion del mismo.

**CAPITULO 2.º—Del modo de repartir el contingente del reemplazo.—Art. 17.** Al proyecto de ley que el Gobierno ha de presentar anualmente á las Córtes, segun lo dispuesto en el art. 11, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo del ejército.

Art. 18. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo realizado en el año anterior inmediato; pero deduciendo de dicho número al verificar el reparto todos los mozos sorteados que hubiesen fallecido, los que por cualquiera causa se hubieran comprendido indebidamente en el alistamiento, aunque no se les hubiese excluido de él durante la época de su rectificacion, y todos los que se hubieren exceptuado del servicio en virtud de lo que previene el art. 75.

Art. 19. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales de cada provincia resulten enteros y quebrados, entonces los que faltaren se sacarán á razon de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido.

Art. 20. En el dia 1.º de Febrero de cada año, las Diputaciones provinciales se reunirán para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en el año anterior. Este repartimiento se hará durante el preciso término de ocho dias.

Art. 21. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Diputaciones provinciales, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del reino en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo, con exclusion de aquellos que deban deducirse al tenor de lo dispuesto en los artículos 18 y 19, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir. Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 22. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaron del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y

décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido. Serán considerados para este efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan los suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con igual número de mozos sobrantes, la suerte decidirá cual ó cuales de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 23. Hecho el señalamiento de décimas, la Diputacion provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos, reunidos en cada combinacion, sean en lo posible los que ménos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una, quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de 10, se harán una ó mas combinaciones de á 20, 30, 40 ó mas décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 24. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con números desde 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de 20, 30 ó mas décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que les correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos Vocales de la Diputacion provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 25. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número 1. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacò el número. 2; y si este no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demas pueblos por el órden sucesivo de sus números.

Si ninguno de los pueblos que sortearon las décimas tuviere mozo útil del alistamiento llamado á las armas, se pasará á los comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior, y á falta de mozos de este alistamiento á los comprendidos en el del segundo año inmediato anterior, siguiendo siempre el órden indicado en el primer párrafo de este artículo.

Art. 26. En las combinaciones de veinte, treinta ó mas decenas, se seguirá, para aprontar el número de soldados que está señalado, el órden establecido en el artículo anterior; pero con la diferencia de que en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demas pueblos, segun corresponda.

Art. 27. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fue repartido, y ademas por el resultado del sor-

teo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demas pueblos que hayan sorteado las décimas por el orden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 28. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas, comprendidos, no solamente en el alistamiento del año actual, sino en los dos anteriores, todavia no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes á las décimas, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 29. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinte y cuatro horas de anticipacion.

Art. 30. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo, la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que les hubieren correspondido.

Art. 31. Formalizado asi el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará el dia 15 del mes de Marzo. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimiento.

**CAPITULO 3º—De la formacion de distritos para proceder al padron, alistamiento y demas operaciones del reemplazo.**—Art. 32. Los distritos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el gobernador de la provincia, oida la Diputacion provincial, crea que asi conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones constarán por lo menos de cinco mil almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto, para todas las operaciones del reemplazo. Tendrán su padron particular separado del general del pueblo, y correrá á cargo de una comision compuesta cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda, segun turno de rigurosa antigüedad que se establecerá para este servicio.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 33. Los distritos municipales que se compongan de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresias ú otros cualesquiera, serán considerados como un solo pueblo, tanto para la formacion del padron y del alistamiento, como para todas las demas operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demas operaciones del distrito municipal, las de alguna poblacion, feligresía ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos, el gobernador, oida la Diputacion provincial, lo determine.

Art. 34. La acepcion de la voz « pueblo » para los efectos de esta ley, se refiere, tanto á los distritos municipales que se componen de una ó mas poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos distritos.

CAPITULO 4.º—*De la formacion del padron.*—Art. 35. En los primeros dias del mes de enero se hará anualmente en cada pueblo un padron que comprenderá á todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, ó en los caserios, huertas, haciendas ó cualquiera otra habitacion de su término, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del reino.

Art. 36. Serán tambien empadronados, si se hallan en la edad señalada en el art. 13:

1.º Los mozos que, aun cuando en el mes de enero se encontraren en otro pueblo, ó en pais extranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padron durante los dos años anteriores al dia 1.º del referido enero por espacio de dos meses, cuando menos, en cada año.

2.º Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en pais extranjero, si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padron en el mes de enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al dia 1.º de enero espresado, siempre que haya permanecido, cuando menos, dos meses en cada año. En uno y otro caso se espresarán en el padron la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos prescritos en este artículo, serán empadronados, aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada, en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, siempre que no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados. ( *Se continuará.* )

#### NOTICIAS OFICIALES.

GACETA DEL 1.º DE FEBRERO.—*Depósitos de bandera y embarque para Ultramar.*—Por Real orden de 20 de Enero se han dictado reglas acerca del modo de satisfacer el importe de las estancias de hospitales causadas por los individuos que pertenecen á ellos, y lo mismo el del vestuario, equipo y armamento.

*Licencias temporales á los Gefes y Oficiales del distrito de Cataluña.* Por Real orden de 24 de Enero se dispone que estos se hallan comprendidos en la Real orden de 15 de Agosto del año último, y se levanta la prohibicion de concederles licencias temporales.

*Desertores por primera vez.* Por circular de 23 de Enero se previene que los de esta clase de antigua procedencia, cuya avanzada edad y achaques les hagan poco á propósito para servir en Ultramar, sean destinados en lo sucesivo al regimiento fijo de Ceuta, si despues de sufrir el reconocimiento facultativo ante el Gobernador militar correspondiente, resultan inútiles por sus achaques ó avanzada edad para servir en Ultramar por el término de cuatro años á lo menos.

*Prófugos y desertores del ejército de la Península destinados á Ultramar.* Por circular de 24 de Enero se dictan reglas acerca del modo de dar la licencia á los que resultaren inútiles.

Trae además esta Gaceta : un Real decreto mandando que el Secretario del gobierno de la provincia de Madrid tenga la categoría de Gobernador de tercera clase.—Tres Reales órdenes dando las gracias á individuos de la Guardia civil.—La relacion de los privilegios de invencion concedidos en el segundo semestre de 1855 —Y la sesion de Córtes del 31 de Enero.

**GACETA del 2.** — *Ley de reemplazo del ejército.* Inserta la de 30 de Enero último, que copiaremos en la seccion legislativa.

Contiene además una Real órden dejando sin efecto la de 14 de Enero por la que se crearon ocho plazas de abogados agentes especiales que representasen á las partes en todos los negocios contenciosos de la Administracion.—Y la sesion de Córtes del 1.º de Febrero.

**GACETA DEL 3.**—Contiene una decision del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo denegando la autorizacion para procesar á cierto Alcalde.—Tres Reales órdenes sobre recompensas á individuos de la Guardia civil.—La conclusion de los privilegios de invencion concedidos en el segundo semestre de 1855.—Y el dictámen de la comision general de presupuestos relativo á varias secciones del Ministerio de Hacienda.

**GACETA DEL 4.**—*Alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército*—Por Real órden de 2 de Febrero se previene: que los Ayuntamientos procedan sin demora á formar el alistamiento con arreglo á las disposiciones de la nueva ley de reemplazos, tomándolo del padron general, hecho segun lo dispuesto en el art. 6.º de la de 3 de Febrero de 1823, en la inteligencia de que ha de quedar fijado al público por espacio de 10 dias lo mas tarde desde el 20 de este mes hasta el 2 de Marzo siguiente. Si en algun pueblo, por efecto de la interrupcion de las comunicaciones ó de cualquiera otra causa, no se hubiese recibido la nueva ley antes del 1º del actual, se formará el alistamiento en los restantes dias del mismo mes, fijándose al público desde 1.º al 10 de Marzo; y destinándose en tal caso á la rectificacion del alistamiento, no solo los dias festivos, segun lo dispuesto en el art. 48 de la ley, sino tambien todos los jueves de cada semana, á contar desde el dia 11 hasta el 31 de Marzo. Los Ayuntamientos darán cuenta á los Gobernadores de provincia de quedar rectificado el alistamiento en fin de Marzo; y de haberse verificado el sorteo en el primer domingo de Abril.

Trae además esta Gaceta un Real decreto separando á los vocales del Almirantazgo, y otro nombrando los que les han de suceder.—Y la continuacion del dictámen de la comision de presupuestos relativo á varias secciones del de Hacienda.

**GACETA DEL 5.**—*Direccion general de contabilidad.* Por Real decreto de 3 de Febrero, é instruccion de la misma fecha, se han dictado varias disposiciones para simplificar las operaciones de esta, y facilitar el despacho de las cuentas de la administracion pública.

Contiene además esta Gaceta tres Reales decretos nombrando funcionarios públicos de Hacienda.—Y la conclusion del dictámen de la comision de presupuestos acerca del de Hacienda.

**GACETA DEL 6.**—*Direccion general de Contabilidad.*—Por Real órden de 4 de Febrero se dictan algunas disposiciones para llevar á efecto la que contiene la Gaceta anterior acerca de este punto.

Trae además esta Gaceta tres Reales decretos ascendiendo á Tenientes ge-

nerales á los Mariscales de Campo D. Francisco de Paula Ruiz, D. José Lemery, y D. Juan Prim.—Otro suprimiendo el destino de Gefe de la seccion especial de presupuestos y cuentas generales del Estado.—La relacion de los privilegios caducados por no haber cumplido los interesados con los requisitos que marca la ley.—Y el dictámen de la comision sobre el cargo de Ministros de la Corona y sus cesantías.

**GACETA DEL 7.**—*Estado de guerra.*—Por Real decreto de 3 de Febrero se ha prevenido que cese el de los distritos de Aragon, Búrgos y Navarra.

Trae ademas esta Gaceta dos Reales decretos mandando que se proceda á nueva eleccion de un Diputado á Córtes por la provincia de Búrgos, y de otro por la de Toledo.—Una Real orden nombrando un oficial para la Subsecretaría de Hacienda.—La lista de las cargas de justicia que se pagan por el Tesoro, formada por la Comision de las Córtes encargada de examinar la procedencia de las mismas con arreglo á la ley de 29 de Abril de 1855.—Una Real orden autorizando á D. Ramon Fernandez para estudiar un canal de riego que tome las aguas del rio Aragon.—Otra para que los derechos del paso del puente de Herrera sobre el Duero se cobren conforme á un nuevo arancel.—El movimiento del personal del Ministerio de Marina.—La sesion de Córtes del 6.—Y el proyecto de ley de minería hasta el artículo 73.

**GACETA DEL 8.**—Contiene un Real decreto admitiendo á D. Juan Bruil la dimision del cargo de Ministro de Hacienda.—Otro nombrando en su lugar á D. Francisco Santa Cruz.—Cuatro Reales órdenes concediendo recompensas á individuos de la Guardia civil.—Una Circular á los M. Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos para que procuren inculcar los principios de respeto á la autoridad y á las leyes, como lo han hecho hasta el presente, y aquietar las conciencias.—Otra para que el tribunal supremo de Justicia, la comision de Códigos, las Audiencias, y las Juntas de gobierno de los colegios de Abogados de estas propongan lo que tengan por conveniente sobre las bases de la ley orgánica de tribunales.—La sesion de Córtes del 7.—Y la conclusion del proyecto de ley de minería.

**GACETA DEL 9.**—*Descuento de haberes de las clases sujetas á él*—Por Real orden de 1.º de Febrero se ha dispuesto: 1.º que desde principios del mes actual se haga el descuento del 12 por 100 de sus haberes á las que están sujetas á él, en lugar del gradual que ha regido en el año anterior: 2.º que conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 25 de Julio de 1855, y á la disposicion 1.ª del presupuesto de ingresos del mismo, se exija dicho descuento de 12 por 100 de todos los individuos, incluso los del clero, exceptuando los cuerpos armados del ejército y de la marina, carabineros del reino, monjas en clausura y viudas y huérfanos de los monte-pios: 3.º que no sea obstáculo para satisfacer con puntualidad los haberes de este mes el que algunas nóminas hayan sido estendidas conforme al descuento gradual que rigió hasta fin de Diciembre, debiendo rectificarse el de las que se hallen en este caso cuando se formen las de Febrero.

Trae dos Reales decretos relativos á funcionarios públicos.—Una Real orden concediendo á D. José Solá autorizacion para tomar agua del rio Cardoner para una fábrica.—Otra para que se proponga para una condecoracion á los que mas se distinguieron durante el cólera en Torrelaguna.—Y la sesion de Córtes del 8.